



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

TOMO LXXII

Aguascalientes, Ags., 27 de Julio de 2009

Núm. 30

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO. LX Legislatura
Decreto Núm. 256.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PABELLON DE ARTEAGA

AVISOS
Judiciales y generales

INDICE
Página 62

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; y los Artículos Tercero y Cuarto del Decreto por el cual se expide la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 6 de abril del 2009, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la exacta aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes, tanto en Instituciones Públicas Sociales y Privadas de Salud.

Artículo 2°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Unidad Especializada: Es la unidad administrativa adscrita al Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes en materia de Voluntad Anticipada;

II. Diagnóstico médico del enfermo en etapa terminal: Es el documento emitido por el médico tratante, y que en el caso de Instituciones Públicas o Sociales, podrá emitirse en forma colegiada por los médicos del área correspondiente y avalado por el Director de la Unidad Médica o su representante, previo análisis de la información contenida en el expediente clínico, el cual deberá ser firmado autógrafamente por los mismos.

En el caso de Instituciones Privadas podrá contarse con una segunda opinión determinada por el propio paciente o sus familiares si lo consideran necesario.

III. Documento de Voluntad Anticipada: Es el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica;

IV. Formato de Voluntad Anticipada: Es el formato oficial emitido por el Instituto en el que cualquier enfermo en etapa terminal o suscriptor, manifiesta ante el personal de salud de la Unidad Médica Hospitalaria o Institución Privada de Salud, la petición libre, consciente, seria, inequívoca y rei-

terada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica;

V. Información al Enfermo: Es aquella que proporciona el médico tratante o personal de salud de la Unidad Médica Hospitalaria o Institución Privada de Salud, al enfermo en etapa terminal o suscriptor del Documento o Formato de Voluntad Anticipada, de manera veraz, completa y comprensible, sobre el diagnóstico, pronóstico y plan de manejo;

VI. Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes;

VII. Obstinación Terapéutica: Es la utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

VIII. Red Hospitalaria: Conjunto de Unidades Médicas del Sector Salud, Instituciones Públicas, Sociales y Privadas del Estado de Aguascalientes, que proporcionan servicios de atención médica, quirúrgica y hospitalaria;

IX. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes;

X. Representante: Es la persona designada por el enfermo en etapa terminal o suscriptor para la revisión y confirmación de las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, la verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de lo establecido en el mismo, la validez, la integración y notificación de los cambios que se realicen en los mismos;

XI. Resumen Clínico: Es el documento elaborado por el médico tratante de la Unidad Médica Hospitalaria o Institución Privada de Salud, en el cual se describirán los aspectos relevantes de la atención médica del enfermo en etapa terminal, contenidos en el expediente clínico;

XII. Instituto: Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes;

XIII. Signatario: Es el enfermo en etapa terminal que emite el Documento o el Formato de Voluntad Anticipada;

XIV. Suscriptor: Es la persona autorizada por la Ley, que suscribe el Formato de Voluntad Anticipada, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; sea menor de edad o incapaz legalmente declarado;

XV. Enfermo en etapa terminal: Es la persona que tiene una enfermedad avanzada, progresiva, degenerativa, incurable, irreversible y mortal en un plazo de 3 a 6 meses, en la que no existe una posibilidad real de recuperación de acuerdo a los estándares médicos establecidos;

XVI. Ortotanasia: El procedimiento por el cual sin acortar la vida y sin alargarla innecesariamente mediante medios extraordinarios o desproporcionados, se otorgan cuidados a paciente termi-

nal, para mejorar sus condiciones y aliviar sus molestias de salud, además, con los consuelos humanos y espirituales posibles; y

XVII. Medidas mínimas ordinarias: consisten en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente.

Artículo 3°. La Voluntad Anticipada puede suscribirse:

I. Por cualquier persona ante Notario Público mediante el Documento de Voluntad Anticipada; y

II. Por el enfermo en etapa terminal o suscriptor, ante el personal de salud correspondiente mediante el Formato de Voluntad Anticipada emitido por el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

Artículo 4°. La expresión de la Voluntad Anticipada tiene como consecuencia:

I. No someter al enfermo en etapa terminal a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos extraordinarios que pretendan prolongar su vida innecesariamente, protegiendo en todo momento su dignidad y su autonomía;

II. Cumplir con lo establecido en el plan de manejo médico respecto a cuidados paliativos y en su caso sedación controlada; y

III. Dar asistencia al paciente y sus familiares por personal multidisciplinario, capacitado en cuidados paliativos.

Artículo 5°. Los enfermos en etapa terminal residentes en el Estado de Aguascalientes, que reciban atención y sean diagnosticados en Unidades Hospitalarias del Instituto, por carecer de seguridad social laboral, gozarán de los beneficios que otorga esta Ley para el cumplimiento de su Voluntad Anticipada.

La suscripción del Formato de Voluntad Anticipada será gratuita, el costo del tratamiento, medios y atención médica se sujetará a los presupuestos asignados para tales efectos a la Institución de Salud correspondiente.

Artículo 6°. El paciente, que reciba atención y sea diagnosticado en Unidades Médicas Hospitalarias distintas a las Instituciones Públicas y Sociales, podrá acogerse a lo establecido en la Ley. Para ingresar a las Instituciones Públicas y Sociales, deberá someterse a los procedimientos que confirmen el diagnóstico médico de enfermo en etapa terminal.

Artículo 7°. El aviso a que se refiere el Artículo 9° de la Ley deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la elaboración del Documento de voluntad Anticipada y deberá ser por escrito y contener cuando menos, nombre, fecha de nacimiento y nombre de los padres de la persona a la que se aplicará la ortotanasia. En la medida de lo posible se fomentará el uso de los medios electrónicos de comunicación a efecto de dar celeridad al aviso.

Artículo 8°. El Formato de Voluntad Anticipada, suscrito ante personal de salud de la Unidad Médica Hospitalaria del Instituto y de Instituciones Privadas de Salud, deberá ser entregado a la Unidad Especializada en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, anexando los documentos establecidos en el Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 9°. Cuando el enfermo en etapa terminal, suscriptor o familiar manifiesten que existe la voluntad de donar sus órganos y/o tejidos, suscribirá el formato correspondiente.

Artículo 10. Los documentos e información que se generen en función de la Voluntad Anticipada, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 11. El personal de salud y el personal administrativo de las Unidades Médicas Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas de Salud, deberán guardar confidencialidad y reserva respecto a las disposiciones de la Voluntad Anticipada, así como de la información que obtengan por motivo de su cumplimiento.

CAPÍTULO II

Requisitos del Documento y Formato de Voluntad Anticipada

Artículo 12. El Documento de Voluntad Anticipada suscrito ante Notario, deberá contener las formalidades y requisitos que señala el Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Notariado, la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Las Instituciones Privadas de Salud ubicadas dentro del territorio del Estado de Aguascalientes, deberán utilizar el Formato de Voluntad Anticipada que emita el Instituto.

Artículo 14. En cada Unidad Médica Hospitalaria del Sector Salud, Instituciones Públicas, Sociales y Privadas, los Directivos nombrarán un responsable encargado de recabar los documentos y datos del enfermo en etapa terminal o en su caso suscriptor para llenar el Formato de Voluntad Anticipada, cuando así lo soliciten, en los términos del Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 15. El responsable de recabar los datos y llenar el Formato de Voluntad Anticipada, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

I. Requisitar en un sólo acto el Formato de Voluntad Anticipada;

II. Verificar la identidad del enfermo en etapa terminal o suscriptor y demás participantes;

III. Solicitar al enfermo en etapa terminal o suscriptor de la Voluntad Anticipada, que exprese de modo claro su voluntad;

IV. Dar lectura en voz alta al contenido del Formato, a efecto que el enfermo en etapa terminal o suscriptor confirme que su voluntad se encuentra

expresada en los términos y condiciones manifestadas;

V. No deberá utilizar abreviaturas, ni contener tachaduras o enmendaduras; y

VI. Recabar las firmas de los participantes.

El Formato se suscribirá por triplicado, entregando un ejemplar a la Unidad Especializada, a la Unidad Médica Hospitalaria y al enfermo en etapa terminal, suscriptor o representante.

Artículo 16. El Formato de Voluntad Anticipada oficial contendrá los siguientes elementos:

I. Número de control que asigne la Unidad Especializada para su registro;

II. Datos de la Unidad Hospitalaria del Sector Salud, sean Instituciones Públicas, Sociales y Privadas: nombre de la institución, domicilio y área de atención;

III. Datos del enfermo en etapa terminal: nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial, nacionalidad, ocupación, número de expediente clínico y diagnóstico terminal;

IV. Los datos del suscriptor: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial, nacionalidad, ocupación y parentesco;

V. La manifestación voluntaria del enfermo en etapa terminal, suscriptor o familiar de aceptar o no donar órganos y/o tejidos;

VI. Datos del representante y los testigos: Nombre completo, domicilio, número telefónico, edad, sexo, estado civil, identificación oficial, nacionalidad y ocupación;

VII. Observaciones;

VIII. Fecha y hora de la suscripción del Formato de Voluntad Anticipada;

IX. Lista de los documentos que se hace referencia en el Artículo 18 del presente Reglamento; y

X. Para su validez el modelo del formato oficial deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 17. El texto del Formato de Voluntad Anticipada deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Que el paciente fue diagnosticado médicamente en etapa terminal;

II. Que el enfermo en etapa terminal o el representante, fueron informados por el médico tratante del diagnóstico;

III. Que el enfermo en etapa terminal o en su caso el suscriptor, expresa la decisión de que no sea sometido a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados e innecesarios encaminados a prolongar su vida;

IV. Que el enfermo en etapa terminal o en su caso el suscriptor manifiesta de manera libre y consciente su voluntad;

V. La manifestación del enfermo en etapa terminal, suscriptor o en su caso el familiar de aceptar o no donar, órganos y/o tejidos; y

VI. La firma de los participantes y en su caso, la huella digital.

Artículo 18. Los Documentos que deberán de acompañar al Formato de Voluntad Anticipada son:

I. Copia de identificación oficial de los participantes;

II. Copia de su resumen clínico; que incluya el diagnóstico médico de enfermedad en etapa terminal con firma autógrafa de o los médicos;

III. Copia de los formatos correspondientes, cuando la voluntad del enfermo en etapa terminal, suscriptor o familiar sea la de donar órganos y/o tejidos, en su caso;

IV. Copia del formato emitido por el Centro Estatal de Transplantes del Estado de Aguascalientes cuando la voluntad del enfermo en etapa terminal o suscriptor sea la de donar órganos o tejidos, en su caso.

Artículo 19. Podrán suscribir el Formato cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad y será obligación del personal de salud de las Unidades Médicas Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas, asentar la información en el Formato de Voluntad Anticipada, atendiendo al siguiente orden de prelación:

I. El o la cónyuge;

II. El concubinario o la concubina;

III. Los hijos mayores de edad consanguíneos o adoptados;

IV. Los padres o adoptantes;

V. Los nietos mayores de edad; y

VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados.

Artículo 20. Podrán suscribir el Formato, cuando el enfermo en etapa terminal sea menor de edad o incapaz legalmente declarado, y será responsabilidad del personal de salud de las Unidades Médicas Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas, asentar la información en el Formato de Voluntad Anticipada, atendiendo al siguiente orden de prelación:

I. Los padres o adoptantes;

II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o,

III. Los hermanos mayores de edad o emancipados.

Artículo 21. El suscriptor del Formato de Voluntad Anticipada en los términos de los dos artículos anteriores fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 22. En caso de que el enfermo en etapa terminal o suscriptor del Formato de Voluntad Anticipada, padezca de alguna discapacidad que le impida comunicar su voluntad o ignore el idioma y requiera de un intérprete o de un perito traductor, las Unidades Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas se auxiliarán de las instituciones que cuenten con el personal capacitado para proporcionárselo.

Artículo 23. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, para suscribir el Documento de Voluntad Anticipada, deberán estar acompañados por quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela, y que firmarán en su nombre y representación.

Artículo 24. Los hijos mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad que suscriban el Formato de Voluntad Anticipada, deberán estar acompañados de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela y que firmará en su nombre y representación.

Artículo 25. En los supuestos del Artículo 23 y 24 de este Reglamento, quien ejerza la patria potestad o tutela lo podrá hacer a falta de los familiares o personas señaladas en los términos de los Artículos 19 y 20 de este Reglamento para los supuestos de que el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad o cuando éste sea incapaz legalmente declarado.

Artículo 26. El representante designado en el Documento o Formato, una vez que sea notificado respecto al diagnóstico terminal del enfermo, solicitará al médico tratante o, en su caso, a los Directivos de las Unidades Médicas Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas de Salud, para que den inicio al procedimiento de cumplimiento de la Voluntad Anticipada.

Artículo 27. Si el representante se excusa de vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones del Documento de Voluntad Anticipada, el enfermo en etapa terminal podrá optar por el Formato de Voluntad Anticipada y nombrará a un nuevo representante.

Artículo 28. El enfermo en etapa terminal o suscriptor deberán notificar, de inmediato y por escrito a su médico o al responsable del programa en la unidad médica, cualquier cambio en las disposiciones de la Voluntad Anticipada. El médico deberá dejar constancia de ello por escrito en el expediente clínico.

El responsable del programa deberá de notificar por escrito de dicho cambio a la Unidad Especializada de Voluntad Anticipada.

Artículo 29. El médico tratante con base en el expediente clínico tendrá la obligación de informar de forma veraz, completa y comprensible al paciente, representante y/o suscriptor, las acciones y procedimientos médicos realizados, previos al diagnóstico de enfermo en etapa terminal; y una vez diagnosticado, informar el plan de manejo médico

tendiente al exacto cumplimiento de la Voluntad Anticipada.

Artículo 30. La Unidad Especializada una vez recibido el Documento o Formato de Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal notificará por escrito al Ministerio Público, en un término no mayor a setenta y dos horas.

CAPÍTULO III

De la Nulidad y Revocación de la Voluntad Anticipada

Artículo 31. El personal de salud responsable de recabar la información para el requisitado del Formato de Voluntad Anticipada, suspenderá el llenado del mismo, cuando:

I. Se realice bajo amenazas contra el enfermo en etapa terminal o suscriptor;

II. Se realice con el ánimo de obtener un beneficio o provecho del enfermo en etapa terminal;

III. El enfermo en etapa terminal o suscriptor no exprese clara e inequívocamente su voluntad;

IV. El enfermo en etapa terminal o suscriptor se exprese con señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;

V. No cuente con intérprete o perito traductor como lo establece el Artículo 22 de este Reglamento;

VI. Medie alguno de los vicios del consentimiento establecidos en el Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes, o sea captado por dolo o fraude; y

VII. Se otorga en contravención a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Al presentarse alguno de los supuestos anteriores el personal de salud notificará dentro de los dos días hábiles siguientes a la Unidad Especializada, para que de conformidad a sus atribuciones determine lo conducente.

Artículo 32. En caso de presumir la existencia de otro Documento o Formato de Voluntad Anticipada, la Unidad Especializada verificará la existencia del último registrado y notificará, dentro de los dos días hábiles siguientes, y a las Unidades Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas.

Artículo 33. En caso de controversia, objeción institucional médica o familiar sobre la validez o contenido del Documento o Formato de Voluntad Anticipada, se deberá respetar la decisión autónoma del paciente o del suscriptor, hasta que el Juez o autoridad competente resuelva.

CAPÍTULO IV

Del Cumplimiento de la Voluntad Anticipada

Artículo 34. Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, el personal de salud de las Unidades Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Emitir, suscribir y confirmar el diagnóstico del enfermo en etapa terminal;

II. Validar ante la Unidad Especializada la existencia y vigencia del Documento o Formato de Voluntad Anticipada; y

III. Comenzar el manejo intra y extrahospitalario con personal multidisciplinario capacitado en cuidados paliativos del enfermo en etapa terminal.

Artículo 35. Las Unidades Médicas Hospitalarias, serán responsables de otorgar los cuidados y medidas necesarias, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada.

Las Instituciones Privadas de Salud, brindarán apoyo de conformidad con este Reglamento para otorgar los cuidados y medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada.

Artículo 36. Iniciado el cumplimiento de la Voluntad Anticipada, el médico tratante registrará en el expediente clínico del enfermo en etapa terminal el plan de manejo médico conforme a las notas de evolución, actualización del cuadro clínico, signos vitales, resultados de estudios, indicaciones médicas y acciones realizadas para el cumplimiento de la Voluntad Anticipada, lo anterior como lo señala la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

Artículo 37. Cuando existe la voluntad de donación de órganos y tejidos y una vez confirmada su vigencia por el personal de salud, la Unidad Especializada informará a la brevedad a los Centros Nacional o Local de Trasplantes, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 38. En la medida de la posibilidad de personal, podrá brindarse atención médica sea vía telefónica o a través de visita domiciliaria, debiendo sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Se otorgará a residentes del Estado y siempre y cuando la atención se dé dentro del Estado de Aguascalientes;

II. Será solicitada por el enfermo en etapa terminal, representante y/o familiares a través del área de Trabajo Social de las Unidades Hospitalarias Públicas y Sociales que le atiende;

III. Deberá ser indicada por el médico tratante, de acuerdo a la condición médica del enfermo en etapa terminal y programada por la Unidad Médica Hospitalaria correspondiente;

IV. El personal de salud que asista, estará capacitado para proporcionar al enfermo en etapa terminal los cuidados paliativos, en su caso sedación controlada, así como tratamiento psicológico y/o tanatológico, para el enfermo y sus familiares;

V. El personal de salud, tiene la obligación de incorporar la información al expediente clínico, respecto al cumplimiento del plan de manejo médico del enfermo en etapa terminal;

VI. El personal de salud, instruirá al familiar o persona encargada de atender al enfermo en etapa terminal, respecto al procedimiento para proporcionar los cuidados paliativos; y

VII. El personal de salud, expedirá el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 39. Las Unidades Hospitalarias Públicas y Privadas proporcionarán los medicamentos y material de curación al enfermo en etapa terminal, de conformidad con lo establecido en los catálogos operantes de cada dependencia.

CAPÍTULO V

De la Unidad Especializada en Materia de Voluntad Anticipada

Artículo 40. La Unidad Especializada será la unidad administrativa adscrita al Instituto, especializada en Voluntad Anticipada, y contará con un titular, presupuesto y las áreas administrativas necesarias para su funcionamiento.

El titular de la Unidad Especializada será designado por el Director General del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

Artículo 41. El titular de la Unidad Especializada, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir y resguardar los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada;

II. Registrar, organizar y mantener actualizada la Base de Datos de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada;

III. Adjuntar las modificaciones respecto al Documento o Formato de Voluntad Anticipada, suscrita en más de una ocasión por la misma persona;

IV. Vigilar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada, en las Unidades Hospitalarias Públicas y Privadas de Salud;

V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la ciudadanía, personal de salud de las Instituciones Públicas, Sociales y Privadas de Salud, respecto a la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes;

VI. Notificar por escrito al Ministerio Público de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada, que reciba;

VII. Reportar por escrito al Ministerio Público e instancias competentes, las irregularidades en la suscripción y el cumplimiento de la Voluntad Anticipada, observadas en las Unidades Hospitalarias Públicas, Sociales y Privadas de Salud;

VIII. Vigilar que la información que se genere en función a la Voluntad Anticipada, se sujete a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;

IX. Coadyuvar en las campañas de fomento, promoción y difusión de la cultura de donación de órganos y tejidos;

X. Ser un vínculo con el Centro Nacional o Centro Estatal de Trasplantes;

XI. Participar en conjunto con las autoridades del Instituto en las inspecciones y verificaciones a las unidades médicas respecto del cumplimiento de esta Ley; y

XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas que sean aplicables para el correcto cumplimiento en materia de Voluntad Anticipada.

CAPÍTULO VI

De los Recursos Necesarios para la Aplicación de los Cuidados Paliativos y la Voluntad Anticipada

Artículo 42. Los servicios a otorgar por las Instituciones de Salud Públicas y Sociales como resultado de la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada, serán exigibles por los beneficiarios una vez que estas instituciones cuenten con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para proporcionar dichos servicios. Para lo cual en cada ejercicio fiscal el Instituto establecerá una partida presupuestal para tales efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Unidad Especializada deberá emitir su Manual de Funcionamiento dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento.

TERCERO. Dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del Reglamento se tendrá que emitir el Formato de Voluntad Anticipada, mismo que a su vez tendrá que publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. En la propuesta de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2010 se establecerá una asignación presupuestal para el funcionamiento de la Unidad Especializada a que se refiere este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de junio de 2009.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
Ing. Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
Dr. Ventura Vilchis Huerta.

PRESIDENCIA MUNICIPAL AGUASCALIENTES, AGS.

ING. FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, Presidente Municipal de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 16, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento 2008-2010, tuvo a bien aprobar la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 15, LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 110 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, derivando el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 párrafo primero y fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 4º, 5º, 6º, 16, 36, fracciones I, II, XXIX, XXXIX, XLVI, 42 fracciones V, X, XI y XIII, 53, 54, 56, 57, 60 fracciones III y IV, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y demás aplicables de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por el artículo 1º fracción III de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el Municipio de Aguascalientes y tienen por objeto regular los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario municipal, tales como la asignación, donación, permuta, compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro traslativo de dominio o posesión, así como reivindicatorio, además de que tiene como finalidad el lograr un adecuado control y aprovechamiento de estos recursos.